



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 129 JUL. 2021

**Referencia:** 110014003081-2014-00581-00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 132 *ibidem*<sup>2</sup>, se observa que la demanda desde el libelo introductorio se dirigió en contra de ALEJANDRO ACEVEDO RUEDA, quien falleció el 22 de septiembre del año 2013, es decir 1 año 1 mes y 6 días antes de la radicación de la demanda que se realizó el pasado 28 de agosto de 2014.

De allí que, nos encontramos ante la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual al tenor literal reza: “(...)Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o **a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**”.(Subrayas y Negrita fuera del texto original).

Lo anterior por cuanto la demanda se dirigió en contra de una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, siendo lo justo demandar a los herederos determinados e indeterminados del convocado causante.

---

<sup>1</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Por lo tanto ha de decretarse la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto emitido el 29 de septiembre de 2014 (fl.19 cdno.1).

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**1.** Apartarse de los efectos jurídicos del proveído calendarado el 29 de septiembre de 2014 (fl.19 cdno.1), por medio del cual se emitió orden de pago en la presente demanda en contra del señor ALEJANDRO ACEVEDO RUEDA (q.e.p.d.). (fl. 129 Vto. cdno.1).

**2.** Colorario de lo anterior, se deja sin valor ni efecto todas las actuaciones que se desprendan de dicha providencia.

**3.** En su lugar, **Inadmítase** la demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

- a.** De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del estatuto procesal, y lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*, dirija la presente demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ALEJANDRO ACEVEDO RUEDA (q.e.p.d.).
- b.** Dando aplicación a lo pregonado en el artículo 74 *ibídem*, y teniendo en cuenta el anterior literal, el apoderado

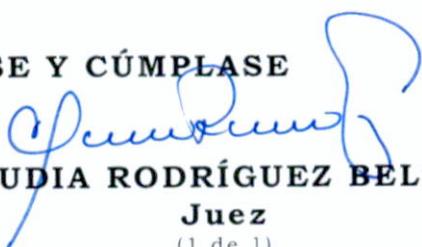
demandante allegue nuevo poder para actuar en la presente causa.

- c. Cumpliendo lo planteado en el numeral 4 del artículo 82 del *ejúsdem*, adecue las pretensiones de la demanda, en el entendido que deprecia cuotas de administración sin tener en cuenta lo previsto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.
- d. De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del Código General del Proceso, manifieste las direcciones de notificación físicas y electrónicas de los intervinientes en el asunto.
- e. Allegue al presente asunto, certificado de representación legal actualizado de las sociedades que interviene en el presente asunto.

4. Allegue escrito subsanatorio a través de mensaje de datos al correo electrónico [cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término y en la forma dispuesta en esta providencia.

5. Cumplido lo anterior, se ordena que por secretaría proceda a entrar nuevamente el proceso para emitir pronunciamiento teniendo en cuenta las anotaciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**

**Juez**  
(1 de 1)

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del  
05-15-21, en la Página Web de la Rama Judicial a las  
8:00 A.M.  
18 JUN 2021

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
**Secretaria**

OABA

